



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL -Mínima Cuantía-
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00705 00
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO -
NIT. 899.999.284-4
DDO. WILDER ALEXANDER CORREDOR RODRIGUEZ CC 1.090.456.856

San José Cúcuta, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de WILDER ALEXANDER CORREDOR RODRIGUEZ, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor ya cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARÉ No. 1090456856, la cantidad 1.590,4568 UVR equivalente a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$496.911.98.); por concepto de capital acelerado la cantidad de 89.300,3122 UVR equivalente a la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (27'900.409.10.), más los intereses moratorios causados desde el 1º de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 13,50%. efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios; más la cantidad de 2.844,1343 UVR equivalente a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES 20CENTAVOS (\$888.602.83.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de marzo al 5 de agosto de 2022; y, más la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$88.645.55.) por concepto de seguros causados y no pagados entre el 5 de marzo al 5 de agosto de 2022

Adicionalmente, se presentó la Hipoteca contenida en la Escritura Pública No.766 elevada el 31 de octubre de 2016, ante la Notaría Tercera del círculo de Cúcuta.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a las pretensiones de la demanda.

El demandado fue notificado de conformidad con lo reglado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, es decir, a través del correo electrónico:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

wilder1992corredor@gmail.com no obstante, vencido el término legal de traslado, el ejecutado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se precede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. Enefecto, las partes son capaces y en uso de sus facultades, decidieron guardar silencio frente a las pretensiones perseguidas por el extremo activo;

Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagaré anteriormente relacionado, junto a la hipoteca reseñada, a cargo del ejecutado y a favor de lademandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el art 2432 y s.s. del Código Civil, originándose sinlugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 ibidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agendas en derecho, en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

\$1.500.000,00.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. y en contra de WILDER ALEXANDER CORREDOR RODRIGUEZ – C.C. No.1.090.456.856, en los términos del mandamiento de pago librado el doce (12) septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto de persecución, de propiedad de ALEXANDER CORREDOR RODRIGUEZ – C.C. No.1.090.456.856, previo su correspondiente avalúo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo el trámite indicado en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS \$1.500.000,00., el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00493 00
DEMANDANTE. NIDIA AMPARO SERRANO PEINADO
DEMANDADOS. EDINSON PIZA MARQUEZ Y OTRO

San José Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de resolución de contrato de menor cuantía, impetrada por la señora **NIDIA AMPARO SERRANO PEINADO**, contra los señores **EDINSON PIZA MARQUEZ** y la sociedad **EDIKASA CONTRUCCIONES S.A.**, para analizar el escrito de subsanación, presentado dentro del término, por parte del extremo activo.

Subsanada las falencias advertidas en auto que antecede, por ser competente el Despacho, se observa que ésta cumple con las exigencias contemplada en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 368 y 590 del canon en cita.

Por otra parte, el inmueble sobre el cual versan las relaciones contractuales que se pretende resolver, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-207872, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, se evidencia que en la anotación N° 012 de fecha 28 de enero de 2019, la sociedad demandada, a través de la figura de dación en pago, cedió la propiedad del inmueble en cuestión, a favor del señor **JHON JEISON MENDOZA LOBO**, a quien habrá de vincular al presente litigio, a fin de integrar el contradictorio por pasiva en debida forma, de conformidad con lo establecido en artículo 61 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de resolución de contrato de menor cuantía, impetrada por la señora **NIDIA AMPARO SERRANO PEINADO**, contra los señores **EDINSON PIZA MARQUEZ** y la sociedad **EDIKASA CONTRUCCIONES S.A.** VINCULAR al presente litigio al señor **JHON JEISON MENDOZA LOBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Brindándole el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **EDINSON PIZA MARQUEZ**, **EDIKASA CONTRUCCIONES S.A.** y **JHON JEISON MENDOZA LOBO**, conforme lo prevé



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

el Artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 00500 00
DEMANDANTE. AGUAS Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO. HIDROCUCUTA S.A.S.

San José Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la sociedad **AGUAS Y PROYECTOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **HIDROCUCUTA S.A.S.**, para decidir sobre su eventual admisión.

Pretende el extremo activo, se libre mandamiento de pago en contra de la empresa demandada, tomando como título valor sendas Facturas electrónicas denominadas así;

1. Factura No. FEAP-70 del 16 de diciembre de 2022, por un valor de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (23.725.803,50), con CUFE [a258cf139d7cbc3c8c8c051ce640ec38b3c179f2d3ad4d6488aa0717e74c0395b3dd3fbfab06a86dd85c37d1433b88cd](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument?documentId=a258cf139d7cbc3c8c8c051ce640ec38b3c179f2d3ad4d6488aa0717e74c0395b3dd3fbfab06a86dd85c37d1433b88cd)
2. Factura No. FEAP-73 del 13 de marzo de 2023, por un valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$20.366.620,33), con CUFE [fd5a9354367af6cb11f9ce8b4d1a3ba4b8544c543140ef53e74e81694a84836f3a1b7d6cf499255db1aa065ed5b579f4](https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument?documentId=fd5a9354367af6cb11f9ce8b4d1a3ba4b8544c543140ef53e74e81694a84836f3a1b7d6cf499255db1aa065ed5b579f4)

Aportándose representación gráfica de cada uno de los documentos descritos.

Al verificar las facturas en la plataforma <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, dispuesta por la DIAN, para efectos de obtener información de la existencia y validez de las facturas electrónicas, arroja que las mismas no se encuentran registradas en dicho software, y se evidenció los siguientes resultados;

1. Factura No. FEAP-70 del 16 de diciembre de 2022; *Documento no encontrado en los registros de la DIAN.*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

The screenshot shows a web browser window with the URL catalogo-vrpe.dian.gov.co/User/SearchDocument. The page header includes the GOVCO logo and the 'SISTEMA DE FACTURA ELECTRÓNICA' logo. On the left, there is a vertical menu with options: Administrador, Empresa, Persona, No Facturador, Certificado, and 'Buscar Documento' (highlighted). The main content area is titled 'Buscar documento' and asks for 'CUFÉ o UUID'. A red-bordered input field contains the UUID 'a258cf139d7cbc3c8c051ce640ec38b3c179f2d3ad4d6488aa071'. Below the input field, a message states 'Documento no encontrado en los registros de la DIAN.' and a green 'Buscar' button is visible. The Windows taskbar at the bottom shows the date as 1/08/2023 and the time as 10:39 a.m.

2. Factura No. FEAP-73 del 13 de marzo de 2023; *Documento no encontrado en los registros de la DIAN.*

This screenshot is similar to the one above, showing the 'Buscar documento' interface. The search criteria are: CUFÉ o UUID: 'fd5a9354367af6cb1f9ce8b4d1a3ba4b8544c543140ef53e74e81'. The result is: 'Documento no encontrado en los registros de la DIAN.' The Windows taskbar at the bottom shows the date as 1/08/2023 and the time as 10:46 a.m.

Pues bien, con base a los resultados arrojados por parte de la plataforma de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, fácil es determinar que esta Agencia Judicial, se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que los documentos aportados, denominados facturas electrónicas de venta, no cumplen a cabalidad las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.

En efecto, los documentos denominados facturas electrónicas de venta tan solo se adosó su representación gráfica, más no se acreditan los requisitos de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

emisión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen con las exigencias normativas, por lo que no pueden predicarse mérito ejecutivo alguno, debiéndose negar el mandamiento deprecado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la sociedad **AGUAS Y PROYECTOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la empresa **HIDROCUCUTA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: por Secretaría, **ENTREGAR** la demanda, sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor Cuantía-
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00520 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DDO. CIRO ALFONSO NOVA HINESTROZA CC 1.090.405.139

San José Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica novaciro@hotmail.com, según la certificación de envío electrónico No. 1070043852115 ¹ expedida por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, en la que se indicó "El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)", se tendrá por notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 05 de junio de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem que reza: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago defecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), condenando en costasa la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

¹ Archivo 008. Expediente digital, pág. 1



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución promovida por el BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8, contra CIRO ALFONSO NOVA HINESTROZA CC 1.090.405.139, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 0014 003 004 2023 00563 00
DEMANDANTE. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING
DEMANDADOS. ANA JULIA SEPULVEDA VALDERRAMA

San José Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (Endosataria en propiedad de DAVIVIENDA S.A.), a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANA JULIA SEPULVEDA VALDERRAMA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado de la sociedad demandante, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y en contra de la señora **ANA JULIA SEPULVEDA VALDERRAMA**, así;

1) Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/LCT (\$41.654.601), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda (9 de junio de 2023), hasta que se realice el pago efectivo de la misma, los cuales, serán liquidados a la tasa máxima autorizada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER a la sociedad NON PERFORMAMING LOAN S.A.S., como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa el profesional del derecho, Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga depositada la señora **ANA JULIA SEPULVEDA VALDERRAMA**, identificada con C.C. N°. 37.398.189, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CITI BANK, CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO FALABELLA S.A.

Limítese el embargo a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000).

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 0014 003 004 2023 00642 00
DEMANDANTE. GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT.901.481.840-1
DEMANDADOS. INGRID ELIANA APONTE WILCHES C.C. 60.356.033

San José Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la señora INGRID ELIANA APONTE WILCHES, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *pagaré*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado de la sociedad demandante, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS S.A.S.** y en contra de la señora **INGRID ELIANA APONTE WILCHES**, así;

- 1)** Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/LCT (\$2.400.000), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de julio de 2023, hasta que se realice el pago efectivo de la misma, los cuales, serán liquidados a la tasa máxima autorizada.
- 2)** Por la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/LCT (\$704.160), por concepto de intereses de plazos, causados y no pagados desde el día 31 de octubre de 2022, hasta el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: RECONOCER al Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga depositada la señora INGRID ELIANA APONTE WILCHES identificado con C.C. No. 60.356.033, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA-DAVIPLATA, BANCO BBVA-DINERO MOVIL-BBVA WALLET, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO FALLABELLA, BANCO CITIBANK, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO UNION, BANCO BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO GBN SUDAMERIS, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, MI BANCO S.A., BANCOLDEX, GNB SUDAMERIS, NEQUI, TPAGA, MOVII, RAPPIPAY S.A.S. y POWWI.

Limítese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000).

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00648 00
DEMANDANTE. GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P NIT 890.503.900-2
DEMANDADA. DORA IVONI LOPEZ GUERRERO C.C. 39.158.567

San José Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la señora **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **DORA IVONI LOPEZ GUERRERO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *Factura de servicio público de Gas No. 19357046*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **DORA IVONI LOPEZ GUERRERO**, así;

1. Por la suma de UN MILLON SEISIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/LC (\$1.646.410), por concepto de capital, más los intereses de mora desde que se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la señora DORA IVONI LOPEZ GUERRERO, identificado con C.C. 39.158.567, en los siguientes establecimientos financieros:

ALLIANZ, BANCAMIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CORPBANCA, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER.

Limítese el embargo a la suma de DOS MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL, SEISIENTOS QUINCE PESOS M/LC (\$ 2.469.615).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 0014 003 004 2023 00663 00
DEMANDANTE. RENTABIEN S.A.
DEMANDADOS. GERSON GIOVANNY ORTIZ RIVERA

San José Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Sumario de Restitución de bien inmueble arrendado, de mínima cuantía, impetrada por RENTABIEN S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GERSON GIOVANNY ORTIZ RIVERA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y habiéndose aportado el respectivo Contrato de Arrendamiento que es objeto de la demanda, del caso resulta proceder con la admisibilidad de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de Restitución de Bien Inmueble arrendado, promovida por RENTABIEN S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GERSON GIOVANNY ORTIZ RIVERA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de diez (10) para el traslado en ejercicio de su derecho y contradicción, cuyo trámite está regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 0014 003 004 2023 00687 00
DEMANDANTE. ORLANDO ANDRADE MARTINEZ
DEMANDADO. ENOE BUSTOS ESPITIA

San José Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva, promovida por el señor **ORLANDO ANDRADE MARTINEZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ENOE BUSTOS ESPITIA**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el domicilio del demandado es la Manzana G11 Lote 19 Barrio Torcoroma 3 del municipio de Cúcuta; por lo que esta sede judicial carece de competencia por razón del factor territorial, tal como lo establece el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenará su rechazo de plano y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de la Libertad, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **ORLANDO ANDRADE MARTINEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ENOE BUSTOS ESPITIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad, por ser de su competencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00689 00
DEMANDANTE. CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO
DEMANDADO. REINALDO VALENCIA VARGAS Y CIRO ALFONSO MONTAÑEZ VARGAS

San José Cúcuta, primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por el señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO, a través de endosatario en procuración, en contra de los señores REINALDO VALENCIA VARGAS y CIRO ALFONSO MONTAÑEZ VARGAS, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *letra de cambio*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

A petición del endosatario en procuración, y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá al decreto de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de **CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO**, en contra de los señores **REINALDO VALENCIA VARGAS y CIRO ALFONSO MONTAÑEZ VARGAS**, así;

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/LC (\$5.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio arrimada como base de ejecución. Más los intereses de plazo, liquidados a la tasa legal, desde el 20 de junio de 2020 al 19 de junio de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 20 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el señor **REINALDO VALENCIA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.161.483, y el señor **CIRO ALFONSO MONTAÑEZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.159.122, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese el embargo a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (\$ 7.500.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, como endosatario en procuración del extremo activo, conforme al título valor aportado.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00699 00
DEMANDANTE: VPC COLOMBIA S.A.S. (Antes FRUTICOLA COMERCIAL PANAMERICANA S.A.)
DEMANDADOS: ANIBAL PABON CRIADO y PERSONAS INDETERMINADAS

San José Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción Reivindicatoria de Dominio impetrada por VPC COLOMBIA S.A.S. (Antes FRUTICOLA COMERCIAL PANAMERICANA S.A.), a través de apoderada judicial, en contra de ANIBAL PABON CRIADO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que ésta no cumple con las exigencias formales de ley, a saber;

Se observa que en el presente asunto se exige en el acápite de pretensiones, puntualmente en el numeral tercero del mismo, el reconocimiento de "frutos naturales o civiles", siendo con ocasión de ello indispensable que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 206 de nuestra Codificación Procesal, que recuérdese señala: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."*, ello en atención a que si bien la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de *"perjuicios ocasionados por el incumplimiento de su obligación de entrega, cuya indemnización es equivalente a las sumas de dinero que el demandante ha dejado de recibir por concepto de arrendamiento..."*, al tratarse de un reconocimiento puramente patrimonial, se deberá proceder con el cumplimiento de los requisitos que reviste tal pretensión, esto, bajo los lineamientos del precitado artículo 206 en concordancia con el Numeral 7º del artículo 82 de la misma Codificación y por ello deberá ser integrado con todos sus requisitos en Acápite independiente.

Se quiere en la pretensión sexta de la demanda, la cancelación de gravámenes del inmueble objeto de reivindicación, sin embargo, tal pedimento escapa de la naturaleza del asunto cual es estrictamente la recuperación de la posesión de manos del titular de derecho real, razón por la cual deberá brindarse aclaración de la misma, en cumplimiento de lo establecido Enel numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Igualmente, se allega con la demanda un Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante, sin embargo, data del mes de agosto de 2022; y al haberse interpuesto la presente demanda el día 27 de julio de 2023, amerita exigir su aportación actualizada, ello incluso para comprobar la legitimación de quien en nombre de la misma otorga el mandado adjunto a la demanda. Lo anterior en virtud de lo establecido en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Misma circunstancia que se predica respecto al Certificado de Tradición allegado, el cual obra en el archivo 003 del expediente, pues su fecha de impresión corresponde al mes de septiembre de 2022, siendo indispensable su aportación actualizada, pues es dicho documento el que refleja la situación jurídica del bien inmueble y con ello la titularidad de quien invoca la acción restitutiva correspondiente.

Finalmente, se ordena al extremo interesado aportar el avalúo catastral del inmueble identificado con M.I. 260-204732, esto para corroborar la competencia que le asiste a esta sede judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, y en aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane la falencia arriba señalada, indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE